

Ley 14859

| Derecho: Ambiente |
|-------------------|
|-------------------|

Tipo de Normativa: Nacional

Nota: Esta ley brinda el marco regulatorio para la gestión de las aguas de la República. Aquí se establece que el Estado promoverá el estudio, la conservación y el aprovechamiento integral simultáneo o sucesivo de las aguas y la acción contra sus efectos nocivos.

El Código en su totalidad es una normativa importante ya que el agua es uno de los elementos esenciales en el derecho a un ambiente sano.

En particular, esta norma establece:

- Las prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, asignándose la primera prioridad al abastecimiento de agua potable a poblaciones
- La responsabilidad del Poder Ejecutivo acerca de la protección contra efectos nocivos de la utilización del agua, incluso los que puedan alterar el equilibrio ecológico de la fauna y la flora, dañar el ambiente natural o modificar el régimen pluvial.
- Podrán prohibirse todos o algunos usos de determinadas aguas por el lapso que fuere necesario, en salvaguardia de la salud pública o con la finalidad de impedir o prevenir la contaminación o el deterioro del medio ambiente sin pagarse en estos casos indemnización alguna.
- Deberá llevarse un inventario actualizado de los recursos hídricos del país, en el cual se registrará su ubicación, volumen, aforo, niveles, calidad, grado de aprovechamiento y demás datos técnicos pertinentes
- Se declara la utilidad pública y se procederá a la expropiación si corresponde, cuando así lo requiera la política nacional de aguas, o cuando ello sea necesario para la protección del medio ambiente.
- Se prohíbe introducir en las aguas o colocar en lugares desde los cuales puedan derivar hacia ellas, sustancias, materiales o energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o animal, deteriorar el medio ambiente natural o provocar daños.
- La Dirección Nacional de Ambiente deberá expedirse en el otorgamiento de autorizaciones, permisos o habilitaciones que conlleven la desecación o drenaje en lagunas, bañados o zonas pantanosas no declaradas como humedales de importancia ambiental, ni sujetos a autorización ambiental.
- Todos los habitantes podrán usar las aguas del dominio público y transitar por sus álveos, pero no podrán derivar aguas, ni usar medios para su extracción, ni contaminar el medio ambiente.
- Los permisarios y concesionarios de uso tienen la obligación de aplicar técnicas eficientes que eviten desperdicios y la degradación de las aguas, los suelos y el medio ambiente en general y conservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos, conforme a la reglamentación pertinente.

Aprobación: 1978

Texto completo: Enlace (https://www.impo.com.uy/bases/codigo-aguas/14859-1978)